

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Juan Fernández Latorre, Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de Administración D. Niceto Alcalá Zamora.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden levantando los castigos impuestos a los Profesores del Instituto de Castellón que se citan, y declarando extinguidas sus consecuencias.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial, creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, las Sociedades de seguros sobre enfermedades Colón y La Mutual.

Otra ídem ídem, en el ídem, previa la subnación que se indica, la Sociedad anónima sobre accidentes y seguros de enfermedad La Previsión Popular.

Otra resolviendo instancia suscrita por las Sociedades La Anónima de Accidentes y otras, en solicitud de que se las considere exceptuadas del cumplimiento del artículo 28 de la Ley, en relación con el 110 del Reglamento vigente.

Otra disponiendo quede redactada en la forma que se indica la de 6 de Julio del corriente año, referente a la inscripción en el Registro especial, creado en este Mi-

nisterio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, de la Sociedad L'Amich del Poble Catalá.

Otra autorizando a la Dirección General de Obras Públicas para que proceda a anunciar la subasta de construcción del ferrocarril de Ripoll a la frontera francesa, en las inmediaciones de Puigcerdá.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. P. M. P., en representación de D. F. O. y A., contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía, de esta Corte, a inscribir unas operaciones particionales.

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 167.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulación del resguardo número 223.925 de entrada y 80.449 de registro.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando por segunda vez la vacante del título de Conde del Venadito.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Anunciando haber sufrido extravío el cupón de la Serie B, número 98.167 de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Ídem ídem, el facturín de la Deuda del 4 por 100 amortizable conteniendo tres cu-

pones, uno de la Serie A, número 39.094, y dos de la Serie B, números 5.823 y 824.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Rectificación al anuncio para la provisión de la vacante de Profesor numerario de piano del Conservatorio de Música y Declamación.

Ídem al anuncio de concurso de traslado de Escuelas del Rectorado de Santiago.

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Julio último.

Dirección general de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación del crédito para el servicio de aforos y observaciones.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, y del Banco de España.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**GUERRA.**—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo, hechas por este alto Cuerpo al personal que se indica.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Junio último.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 4.º.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Juan Fernández Latorre, Subsecretario de este Ministerio, se encargue

del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de Administración D. Niceto Alcalá Zamora.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1910,

MERINO.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Profesores del Instituto de Castellón, D. Alejo Prast y Más, D. Antonio Fauli Muñoz, D. Francisco Canos Sanmartín, D. Juan Prast Más y D. Joaquín Fenollo-

sa, solicitando se les levante ó indulte de las penas que les fueron impuestas por Real orden de 6 de Marzo de 1909, resolutoria del expediente de visita de inspección girada á aquel Instituto:

Oído el Consejo de Instrucción Pública en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el dictamen del Consejo disminuyó la pena impuesta, y que en el transcurso del tiempo parece ésta haber sido de efectos saludables, ha acordado levantar los castigos impuestos y declarar extinguidas sus consecuencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1910,

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido en 23 de Julio actual por el Ilmo. señor Comisario general de Seguros, se ha servido disponer la inscripción de la Sociedad de Seguros sobre enfermedades Colón, en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, por haber subsanado esta Sociedad en su documentación los defectos que le fueron indicados por la Junta Consultiva de Seguros en su dictamen de 23 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y traslado al interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia, ha emitido el 30 de Julio el siguiente dictamen:

«La Junta ha examinado la documentación que se acompaña á la instancia suscrita por D. Agustín Subirá, de Barcelona, Gerente de la sociedad Thomasa y Subirá (La Mutual).

»De ello resulta que la documentación que se acompaña se encuentra en absoluto conforme con los preceptos de la vigente Ley y Reglamento; que el depósito se halla constituido con arreglo al apartado B, número 7 del artículo 2.º, y es procedente acordar la inscripción de esta Sociedad en el Registro correspondiente, como de Accidentes, para operar en el ramo de enfermedades.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y traslado al interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de su digna presidencia ha emitido el 30 de Julio de 1910 el siguiente dictamen:

«La Junta ha examinado la solicitud y documentos que se acompañan en solicitud de inscripción de esta Sociedad anónima (La Previsión Popular), cuyo fin es realizar operaciones en el ramo de accidentes y seguro de enfermedad é invalidez:

»Resultando que la documentación que se acompaña se encuentra, en cuanto á su forma, de conformidad con cuantos requisitos exige el artículo 2.º de la Ley, y únicamente aparece sin firmar y sellar según previene el artículo 18 del Reglamento, la copia simple de la escritura de

constitución, así como los Estatutos y modelo de pólizas presentados:

»Resultando que del examen del fondo de estos documentos sólo aparece reparable lo estipulado en el apartado B del artículo 18 de la póliza, así como el número 2.º del artículo 31 del Estatuto, en cuanto á dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley:

»Considerando que no es posible estimar la inadmisibilidad de las estipulaciones contenidas en los artículos 22 y 23 de la póliza referente al sorteo de una cantidad determinada y periódica entre los asociados, por no ser prohibida por la Ley y no estar comprendida esta operación entre las que el artículo 6.º, número 4.º de la Ley señala, por existir base clara y determinada respecto á su cálculo y ser, en cualquier forma que se considere, un medio lícito dentro de las operaciones de seguros; y únicamente será preciso que para realizar estos sorteos obtenga previamente La Previsión Popular la debida autorización del Ministerio de Hacienda, exigida por las disposiciones fiscales vigentes, respecto á loterías y rifas, absteniéndose entretanto de realizarlos:

»Considerando, por último, que los demás defectos señalados pueden ser subsanados, y una vez que se comunique su realización á la Comisaría acordar desde luego la inscripción:

»Vistos los artículos de la Ley y Reglamento vigentes relativos á la inscripción de Sociedades, entiende la Junta que efectuada la subsanación indicada, procede inscribir esta Sociedad como de Accidentes en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, y que concedida por el Ministerio de Hacienda la oportuna autorización, podrá realizar los sorteos semestrales señalados en los artículos 22 y 23 de la póliza.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y traslado al interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de su digna presidencia ha emitido con fecha 30 de Julio último el siguiente dictamen:

«La Junta ha examinado la instancia que suscrita por las Sociedades La Anónima de Accidentes, L'Assicuratrice Italiana, Caja de Previsión y Socorro, La Fonciere, Hispania, La Preservatrice, La Vasco-Navarra y la Zurich, dirigida á la Comisaría de Seguros, en solicitud de que se considere á estas Sociedades, y en las operaciones que en el ramo de seguros contra accidentes del trabajo se refiere, exceptuadas del cumplimiento

del artículo 28 de la ley en relación con el 110 del Reglamento vigente, en atención á encontrarse gravadas anualmente en un 4 por 1.000 las 225,00 pesetas que como fianza inicial tienen constituidas dichas Sociedades en el Ministerio de la Gobernación.

»La Junta entiende, vistos los artículos 4 y 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, así como el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, en relación con el 28 de la misma y el 110 del Reglamento, no es posible considerar á estas Sociedades exceptuadas del impuesto fijado por la ley de Seguros, por ser Sociedades sometidas por completo al régimen de la ley y serles obligatorio el cumplimiento de todos sus preceptos; y por tanto, habrán de cumplir lo preceptuado en el artículo 110 del Reglamento, remitiendo á esta Comisaría la relación de primas correspondientes, percibidas por seguros de accidentes del trabajo, sin que esta Junta pueda entrar á juzgar por no encontrarse en su esfera de competencia la conveniencia de modificar los preceptos del artículo 17 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 27 de Agosto de 1900, á fin de que el impuesto de 4 por 1.000 que satisfacen estas entidades sea suprimido, en atención al que han de satisfacer con arreglo á la ley de 14 de Mayo, pues sólo al Ministro de la Gobernación corresponde resolver.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y traslado al interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo aclarado á su regreso de Barcelona el Inspector D. Miguel Domenge, que practicó las visitas de 20 de Mayo y 11 de Junio del presente año á la sociedad L'Amich del Poble Catalá, el error que se le había atribuido, consignado en el último párrafo del Resultando 10 de la Real orden de 6 de Julio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Seguros, se ha servido resolver que se publique nuevamente la Real orden modificada, con la supresión del último párrafo del 10 Resultando, cuya Real orden queda así definitivamente redactada en la forma siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, con fecha 23 de Junio de 1910, el siguiente dictamen:

«La Junta procede á examinar de nuevo este expediente, una vez realizada la visita de inspección ordenada por la Comisaría para verificar la elección y Asamblea general convocada en cumplimiento

de lo acordado por el número 4.º del dictamen de esta Junta en sesión de 7 de Febrero del corriente año.

»De este examen resulta:

»1.º Que según comunicación del Presidente de la asociación L'Amich del Poble Catalá, fecha 20 de Diciembre último, en la sesión celebrada el día 16 del mismo mes por el Consejo de Administración de esta entidad, fué éste reorganizado, nombrándose varios Consejeros, entre ellos uno al que se confirió el cargo de Vicepresidente, quedando investido de la dirección y gestión administrativa de la Sociedad.

»Posteriormente á esta fecha y sin que exista documento oficial alguno en que se comunique á este Centro por el Consejo de Administración modificación alguna en su organización, se presentaron varios escritos de protesta formulados por Consejeros y asociados de la entidad, denunciando la existencia de profundas divergencias en el seno de este Consejo, que motivaron el funcionamiento de dos Consejos al propio tiempo y posteriormente la revocación de poderes concedidos en 16 de Diciembre al Vicepresidente, así como la destitución de éste y varios Consejeros con él conformes, designando otros nuevos, cuyos nombres figuran en la relación publicada en el suplemento de *Boletín* de 15 de Marzo, cuya comprobación en el libro de actas de dicho Consejo seguramente podrá hacerse.

»2.º En cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría General en 18 de Febrero último, el Consejo General de Administración acordó la convocatoria de la Asamblea general extraordinaria, publicando en 10 de Marzo orden del día con las proposiciones que habían de ser sometidas á votación, el cual, en 15 del mismo mes fué rectificado con la modificación de alguna de sus proposiciones y adición de una cuarta, sometiendo á la aprobación de la Asamblea el nombramiento de los nuevos Consejeros, entre los cuales se encuentran los nombrados en sustitución de los designados en 16 de Diciembre del año anterior.

»En este suplemento de orden del día, el Consejo de Administración señaló la fecha de 21 de Marzo para la celebración de la votación en las secciones y subsecciones de la entidad, y fijando el 31 del citado mes como plazo máximo para la entrega en el domicilio social de la entidad, de las actas de estas votaciones.

»El mismo Consejo, en sesión de 2 de Abril, acordó la convocatoria á Asamblea general extraordinaria para el día 5 de Mayo, estableciendo la novedad de nombrar una Comisión encargada de designar el sitio, local y hora para su celebración, é indicando que oportunamente se pondría en conocimiento de las Delegaciones.

»De este acuerdo se ha protestado en varias instancias suscritas por algunas

Delegaciones de la Sociedad, teniendo entrada en la Comisaría estos documentos en fecha 7 de Abril.

»3.º Que la Comisión receptora de actas procedió al recuento y clasificación de las recibidas, levantándose acta notarial á su requerimiento en 5 de Abril.

»En este acta se expresa por la Comisión la clasificación en tres grupos de las actas recibidas: el primero, comprensivo de aquellas que se encuentran de conformidad con el orden del día votado por el Consejo General de Administración y que han sido recibidas en el domicilio social dentro del plazo de 31 de Marzo, señalado como máximo para su entrega; el segundo, con aquellas conformes con un orden del día distinto del acordado por el Consejo de Administración y recibidas dentro de igual plazo, y, por último, el tercero, constituido con aquellas que, hallándose conformes con el orden del día expresado en el segundo grupo, fueron recibidas, según la Comisión receptora, fuera del plazo de 31 de Marzo.

»4.º Que en diversas fechas y dentro del plazo que media entre el acuerdo del Consejo General de Administración, de 2 de Abril y la Asamblea general celebrada el 15 de Mayo, se han recibido en la Comisaría General, en número de 40, documentos, instancias y protestas suscritas y selladas por Delegaciones, Secciones, Subsecciones y asociados, correspondientes á Barcelona, Badalona, Granollers, Figueras, Manresa, Rosas, Vich, entre otras importantes, y en las que se reclama de la elección celebrada en 21 de Abril, así como de la forma inusitada en que ha sido hecha la convocatoria para la Asamblea general extraordinaria, al señalar la Comisión nombrada el día 2 de Abril, el día 29 del mismo mes, la localidad de Bellpuig (Lérida), para celebrar el día 5 de Mayo la Asamblea general; no mediando entre una y otra fecha más que un plazo de siete días, insuficiente á todas luces para que llegara este señalamiento de día y lugar á conocimiento de todas las Delegaciones, Secciones y Subsecciones que habían de concurrir, haciendo, además, imposible que en este plazo pudieran acudir, teniendo en cuenta que estas Secciones se encuentran extendidas en las cuatro provincias de Cataluña, y aparte de presentar una innovación en el régimen de convocatoria y reunión de estas Asambleas, que desde la fundación de la entidad venían celebrándose en el domicilio social de la misma; implicando esta reforma cuando menos, la necesidad de conceder un mayor plazo para que tuvieran conocimiento las Delegaciones, Secciones y Subsecciones, y éste, sin duda, hubiera sido suficiente, de haberse fijado desde luego el lugar cuando el Consejo General de Administración, en su sesión de 2 de Abril, señaló el 5 de Mayo para la celebración de la Asamblea. Posteriormente, en 13 y 23 del corriente, han te-

nido entrada en la Comisaría nuevas protestas sobre esta Asamblea, de la Delegación número 4, y Secciones 20, 25 y 103; Subsecciones 112, 126, 127, 132, 133, 144, 174, 176, 198, 203, 212, 223, 225, 235 y 376, conteniendo firmas de 1.814 asociados, cuyas firmas y carácter de asociados está testificado por los respectivos Jueces municipales de las localidades donde residen cada una de estas Delegaciones, Secciones y Subsecciones protestantes.

»5.º Que de la comprobación ordenada á la Inspección respecto á la elección verificada, resulta claramente demostrado que el procedimiento electoral empleado en la votación y convocatoria de la Asamblea, carece de toda garantía y posibilidad de comprobación.

»La emisión de sufragios se ha efectuado en la mera presentación de la libreta de asociado en cualquiera de las Secciones en que la Asociación se halla distribuída, devolviéndose en el acto esta libreta y sin que en la mesa electoral quedara dato alguno comprobatorio de la capacidad y derecho del votante, ni razón de la libreta, dando ello lugar á que la pureza electoral resulte sin comprobación, ante la posibilidad de que un mismo asociado vote en diferentes Secciones y veces, y que existan casos, como los ocurridos, de que en varias Secciones aparezca un número de votos emitidos muy superior al de asociados pertenecientes á la Sección ó Subsección, con lo cual no hay medio de verificar la certeza de las protestas formuladas sobre amañados y falsedades cometidas en la votación, dando ello lugar, á juicio de esta Junta Consultiva, á que se considere incumplido el acuerdo 4.º de la Real orden de 2 de Noviembre, que buscó la libre emisión de los sufragios.

»6.º Según expresa el acta de visita, los datos contenidos en las actas recibidas por la Comisión receptora arrojan 23.926 votos, de conformidad con el orden del día votado por el Consejo de Administración, y 21.699 declarativos de disconformidad con este orden del día, y por tanto, en oposición con la propuesta formulada pidiendo la continuación del actual Consejo de Administración hasta el año de 1920, y aun desglosadas las actas que se suponen falsas, en el acta de visita aparecen 23.864 y 14.967, respectivamente.

»Esta relativa y pequeña diferencia de votos, unida á la falta de comprobación que el procedimiento electoral antes indicado presenta, obliga á esta Junta á no considerar válida la aprobación del orden del día formulado por el Consejo, pues de aceptarse, vincularía por un decenio la gestión de cuantiosos intereses de esta Asociación en personas que no ofrecen á los mutualistas la garantía á que su condición les da derecho, y sin tener en cuenta en ello otras consideraciones que así lo aconsejan, vista la denuncia formulada por persona que ejer-

ció el cargo de Consejero de la Sociedad y que luego se examinará.

»En 21 de Abril, fecha de celebración de la votación, el número de asociados con derecho á la emisión del sufragio era de 40.638 (*Boletín* del citado mes), y el de Delegaciones, Secciones y Subsecciones, 350, perteneciendo del uno al 100 á Barcelona, y habiendo tomado parte en esta elección, según el acta notarial levantada en Bellpuig, 24.080 y 170 Secciones.

»Por otra parte, aparece claramente comprobada la improcedencia de la alegación formulada en el acta de visita por el Presidente de la Sociedad, de que el número de votantes en esta Asamblea se aproxima al de aquel que tomaron parte en la ordinaria última celebrada, pues lejos de justificar lo que con ello se pretende, probaría la falta de concurrencia á la sesión de 5 de Mayo de aquellos importantes núcleos de asociados, que en tiempo anterior fueron despojados de su derecho y que determinó principalmente la Real orden de 2 de Noviembre del año anterior, sin que quepa considerar este alejamiento voluntario, habida consideración á cuanto en las protestas se indica.

»7.º Que, según manifestación del propio Presidente de la entidad, formulada en el acta de la visita, la Asamblea celebrada en Bellpuig, acordó con entusiasmo que en lo sucesivo se celebren las Asambleas anuales, cada vez en una de las cuatro provincias en que tiene Secciones la Asociación, y este acuerdo constituye evidente trasgresión del Estatuto en su artículo 45, así como la citada Real orden de 2 de Noviembre último, puesto que tal proposición no formaba parte del orden del día votado, y, por tanto, sin constituir mandato á los Delegados, sin que estas manifestaciones representen otra cosa sino una prueba más de la conveniencia de que este acuerdo hubiera sido motivo de proposición en el orden del día, y por ello, al convocar la Asamblea extraordinaria el Consejo de Administración se hubiera limitado á continuar la práctica hasta entonces seguida respecto al lugar de celebración de las Asambleas, tanto más, cuanto que el Estatuto nada expresa sobre ello.

»8.º El Inspector que ha realizado esta visita manifiesta en el acta que se contraen las profundas divergencias en el seno de la entidad á dos aspiraciones opuestas y coincidentes en el deseo del dominio respectivo de la administración de la Sociedad, pues una tercera aspiración en petición de la disolución de la entidad, no cabe tenerla en cuenta, pues sólo obtuvo en las votaciones la exigua cifra de 635 votos.

»9.º Pasando esta Junta á examinar el funcionamiento de esta entidad, tanto en su procedimiento administrativo como de contabilidad, aparece que habiéndose recordado por Real orden de 16 de Octu-

bre de 1909 la obligación en que se encontraba el Consejo General de Administración de dar cumplimiento á lo acordado anteriormente para realización de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento vigente, resulta esto incumplido desde el citado mes de Octubre hasta la fecha actual.

»El acta de visita realizada en 20 de Mayo, á su folio 13 vuelto, al relacionar los valores que constituyen el capital inamovible de esta entidad, comprueba la existencia é inversión de la suma de pesetas 643.869,85, que representa más del tercio del total del capital inamovible existente, en valores no autorizados ni por la Ley ni por el Reglamento vigente.

»Estos valores deben ser inmediatamente enajenados y sustituidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente, en relación con el 12 de la Ley y el párrafo 3.º de la sexta transitoria de la misma.

»10. Que si bien es cierto que, según expresa el acta de visita, la gestión administrativa y mercantil, en cuanto se refiere á formalidades externas, se lleva en forma correcta y en cualquier momento son fácilmente comprobables los derechos y obligaciones de cada asociado, posteriormente á aquella visita, y en fecha 7 del corriente mes de Junio, tuvo entrada en esta Comisaría una denuncia formulada por D. Jerónimo Camps, Consejero que ha sido de la entidad, en la que se señalan graves incorrecciones administrativas, respecto á haberse dispuesto por el Presidente y Consejo de Administración de sumas pertenecientes al capital inamovible é importantes pesetas 44.000, añadiéndose en la indicada denuncia deben figurar en los libros de asiento y balance de la entidad, sin que, ello no obstante, aparezca en el Balance remitido por el Inspector que realizó la visita.

»Esta denuncia dió lugar á que por la Comisaría, en fecha 8 del presente mes, se ordenara una visita en comprobación de estos hechos, y realizada ésta en 11 de Junio, resulta:

»Que de los cargos formulados en la expresada denuncia y que dieron lugar á esta visita, aparece que la mayoría de ellos no resultan comprobados los defectos que se señalan, en el examen minucioso que el Inspector hizo en la contabilidad de la entidad, produciéndose en la denuncia equívocos posiblemente capciosos, como indica el Inspector; pero sin que pueda en absoluto sentarse esta afirmación, debido al especialísimo procedimiento de contabilidad y administración y mezcla de capitales y conceptos que el Consejo lleva y que produce posibilidad de apreciación con interpretación equivocada afirmaciones como las que en las denuncias se formulan.

»Compruébalo la existencia de tantos conceptos diversos, tales como capital

inamovible, transitorio, disponible, cuenta de Tesorería, cuentas corrientes del Presidente, confundibles con honorarios del mismo, entre otros varios.

»Algunos de estos cargos formulados no pueden merecer el concepto de temerarios, y aunque pudiera no aplicárseles el de dolosos, siempre fuérais aplicables el de incorrectos en una buena administración.

»Tal ocurre con el cargo formulado sobre el cierre del balance de 1909, que fué cerrado en 15 de Enero, y según expresa al folio 5 el Inspector que realiza la visita, no existe precepto estatutario que lo autorice (artículo 38 del Estatuto vigente); otro de los cargos de esta índole es el referente á que se haya producido más gastos con cargo al capital transitorio que los que el ingreso del mismo consentía, sin que valga alegar la razón formulada por el Presidente (folio 4 de esta acta) de que los Sres. Galimany y Camps firmaran recibos contra dichos fondos.

»El que en la visita realizada en el mes de Julio de 1909 por el Vocal de esta Junta, Sr. Delás, en unión del Jefe técnico de esta Comisaría, Sr. Puyol, se hubiera tomado razón de las supuestas incorrecciones que allí se señalaban, respecto del empleo indebido de determinadas cantidades, no es razón para considerar injustificada la denuncia en este punto.

»Igual consideración cabe formular respecto á la importante suma de 10.000 pesetas, acordada cargar al capital disponible para gastos de inscripción, cantidad gastada en su totalidad, y que acordada por un Consejo de Administración de una Sociedad de carácter chatelusiano y sin la intervención de los mutualistas, no puede considerarse como legalmente efectuada, sin que sea razón de descargo el detalle que los libros de asiento arrojan.

»Y, por último, que esta inversión de partidas pugna con el número 3.º y el apartado E del número 4.º de la Real orden de 2 de Noviembre, que al declarar la no validez de las reformas estatutarias acordadas en 1909, determinó la prohibición absoluta de inversión de fondos de los destinados á los fondos sociales del seguro.

»El balance de 1909 no puede considerarse con carácter y eficacia legal en tanto que la Junta general de asociados lo discuta y apruebe, sin que en estas clases de Sociedades quepa considerar á los Consejos de Administración con facultades que el Estatuto no da, y que, sin embargo, se usaron para realizar cuanto antecede.

»Que á la alegación que en el acta de visita formula el Presidente de que todos los móviles impulsores de esta denuncia provienen de malquerencia del Sr. Galimany y del Sr. Camps, al no haber continuado en el Consejo de Administración y la de haber intervenido en la realiza-

ción de alguno de los hechos denunciados, es razón que la Junta no puede entrar á examinar.

Conclusiones:

»Por cuanto antecede, la Junta entiende:

»1.º Que no es posible conceder validez á la elección y Asamblea celebrada en Bellpuig el día 5 de Mayo pasado, dado el número de protestas y el procedimiento seguido para la elección y celebración de dicha Asamblea.

»2.º Que sin embargo de ello y existiendo conformidad general entre los asociados, según se desprende de la documentación presentada, para que se inscriba la Sociedad en el Registro correspondiente, pues no cabe tener en cuenta los 655 votos emitidos en pro de su disolución, dado lo exiguo de su número en relación con los 38.731 favorables á aquéllas, procede considerar cumplido lo preceptuado en la transitoria 15 del Reglamento provisional vigente, y acordar la inscripción de la entidad en el Registro creado por la ley.

»3.º Que no pudiendo considerarse efectiva, por lo expuesto en el cuerpo del dictamen y en la conclusión 1.ª, la designación de Consejeros y duración de su cargo hasta 1920, propuesta en el orden del día para la citada Asamblea, deberá estimarse este Consejo General de Administración interino y hasta tanto que la Asamblea general ordinaria del corriente año, aún por celebrar, determine, por proposición libremente formulada por cada Sección, Subsección y Delegación, quiénes han de constituir el Consejo definitivo y su duración.

»Que en armonía con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 2 de Noviembre del año anterior, habrán de modificarse los artículos estatutarios referentes á la emisión libre de votos y el artículo 46 del Estatuto, en el sentido de otorgar á las Delegaciones, Secciones y Subsecciones, facultad para proponer en tiempo hábil, cuando menos, hechas por diez de ellas indistintamente, proposiciones que figuraran en el orden del día de las Asambleas ordinarias y extraordinarias á que se refieran.

»4.º Que, á este efecto, por el Consejo de Administración interino, y antes de la convocatoria de la Junta general ordinaria, habrá de redactar y someter á la aprobación de la Comisaría General de Seguros un procedimiento electoral que, una vez aprobado, se incorporará al Estatuto, en el que se garantice la libre emisión de sufragios en las Delegaciones, Secciones y Subsecciones, que permita en cualquier momento la comprobación y autenticidad del voto emitido, á cuyo efecto debe limitarse el derecho de sufragio de cada asociado á la Sección ó Subsección en que aparezca inscrito.

»En la Mesa electoral de cada Delegación, Sección ó Subsección, deberá que-

dar justificación escrita del derecho á votar, así como la del sufragio emitido y número de la respectiva libreta, y por último, que de la entrega de actas en el domicilio social deberá facilitarse, á quien la presente, justificación de esta entrega, así como del contenido de la misma.

»5.º Que el artículo 39 del Estatuto declarado vigente por la Real orden de 2 de Noviembre del año anterior, ha de ser modificado, á fin de que la aprobación de cuentas y de balance anual se haga por la Asamblea general, dado el principio mutualista en que esta entidad se asienta, sin perjuicio de la conservación, si así lo considera el Consejo General de Administración, del texto actual del citado artículo estatutario, en cuanto á nombramiento de Inspectores se refiere.

»Que el balance general anual y las cuentas serán cerrados en 31 de Diciembre de cada año.

»6.º Que en tanto no esté nombrado por la Junta general ordinaria el Consejo de Administración, debe mantenerse en vigor lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1909 respecto á la inversión de fondos, debiendo el Consejo General interino, además, cumplir lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento, en relación con el 12 de la Ley y párrafo tercero de la transitoria 6.ª de la misma.

»7.º El Consejo definitivo, antes de posesionarse del cargo, realizará el depósito necesario exigido por la Ley.

»8.º Que cuanto antecede habrá de cumplirse por el Consejo General de Administración en el plazo señalado por el artículo 23 del Reglamento.»

»Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

»De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—CALBETÓN.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: En virtud de la ley especial de 30 de Julio de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Dirección General de Obras Públicas para que proceda á anunciar la subasta del ferrocarril de Ripoll á la frontera francesa, en las inmediaciones de Puigcerdá, con arreglo al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de esta fecha y bases y modelo de proposición que siguen:

BASES PARA EL ANUNCIO

1.ª Las Compañías ó particulares que soliciten la concesión del expresado fe-

rocarril acudirán á la subasta, presentando al efecto sus proposiciones en el acto de la misma;

2.ª Las proposiciones se harán en sobres cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, consignando en la cubierta el nombre y la firma de la entidad proponente.

A cada sobre de proposición se acompañará, por separado, otro abierto que contenga el resguardo que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 181.625,52 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes;

3.ª Regirá para la subasta la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Marzo de 1852;

4.ª El remate versará, en primer término, sobre la rebaja del importe de la subvención, y después, en caso de igualdad de propuestas, sobre la rebaja de las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en éstas á la disminución del número de años de la concesión.

Todo esto será regulado por lo que prescriben los artículos 43 y 44 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras Públicas;

5.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 18 de Noviembre de 1910, á las doce, en el Ministerio de Fomento, bajo la presidencia del Director general de Obras Públicas ó funcionario en quien éste delegue;

6.ª En el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles, de dicho Ministerio, se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto de las obras, la GACETA en que se publique el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones de la concesión;

7.ª El adjudicatario deberá abonar al Sr. Pont, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique la concesión, el valor del proyecto, que según tasación pericial aprobada por Real orden de 10 de Octubre de 1908, ascienden á la cantidad de 83.712 pesetas, más la cifra á que asciendan los intereses correspondientes. Esta cifra se ha de calcular con arreglo á lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1881, ó sea aplicando el tipo de interés establecido á los gastos materiales ocasionados con la redacción del proyecto.

Modelo de proposición.

La Compañía ó D. N. N., vecino de ..., con cédula personal de ..., enterado del anuncio de la subasta fecha ..., publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., para el otorgamiento de la concesión del ferrocarril de Ripoll á la frontera francesa, en las inmediaciones de Puigcerdá, y de su pliego de condiciones particulares y tarifas, se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación del precitado

ferrocarril, con sujeción á las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1910, rebajando un tanto por ciento (en letra) la subvención otorgada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

**Ley que se cita.**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, mediante subasta pública, sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, la construcción y explotación del ferrocarril de Ripoll á la frontera francesa, en las inmediaciones de Puigcerdá, con arreglo al Convenio internacional franco-español, ratificado y canjeado en París en 23 de Enero de 1907, y con sujeción al proyecto aprobado, á las modificaciones ó variantes que en el mismo se introduzcan, debidamente autorizadas.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, con la subvención adicional invariable de 6.200.000 pesetas, y con la kilométrica de 100.000 pesetas, de las cuales corresponden 40.000 de anticipo reintegrable por cada uno de los kilómetros comprendidos entre el origen de la línea en Ripoll y la aguja de entrada á la estación internacional de Puigcerdá, deducida la longitud que resulta para el túnel de Tosas.

Para el abono de estos auxilios se obtendrá la relación ó coeficiente entre la totalidad de aquéllos y presupuesto aprobado de las obras; y á medida que éstas se construyan, se abonará al concesionario, mediante certificaciones trimestrales, la cantidad que resulte de aplicar dicha relación ó coeficiente á la valoración de las obras ejecutadas durante cada trimestre, con arreglo á los precios de dicho presupuesto.

La devolución al Estado de la suma á que asciende el anticipo reintegrable, la verificará el concesionario por décimas partes y en el plazo de diez años, debiendo entregar la primera á los siete años de haber comenzado la explotación del ferrocarril como internacional, en combinación con la red francesa; la segunda, al terminar el año octavo; la tercera, al noveno, y así sucesivamente.

Art. 3.º La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que se otorgue.

La construcción total de la línea se

verificará dentro del plazo designado en el convenio internacional, y el período de ejecución se fijará por el Ministerio de Fomento, en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que fije las tarifas máximas que hayan de aplicarse en la explotación de este ferrocarril.

Art. 5.º Queda derogada la ley de 30 de Agosto de 1907, excepción hecha de su artículo 1.º, que declara comprendido entre los ferrocarriles de servicio general con carácter internacional, el ferrocarril transpirenaico que, partiendo de Ripoll, termine en la frontera francesa, en las inmediaciones de Puigcerdá, objeto de la presente ley.

Art. 6.º Si por falta de proposiciones, ó no ser admisibles las presentadas, no pudiera ser otorgada la concesión del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, en la forma y condiciones de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar, con fondos del Estado, sujetándose á la legislación vigente, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento, las obras y gastos necesarios para la total terminación del ferrocarril de referencia, en el plazo y condiciones estipuladas en el convenio franco-español.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales de Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos diez.

*Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión con subvención del ferrocarril de Ripoll á la frontera francesa en Puigcerdá.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, en el plazo de cinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento del ferrocarril, que partiendo de Ripoll termine en la frontera francesa en las inmediaciones de Puigcerdá.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Enero de 1908, debiendo tenerse en cuenta lo que se preceptúa en la Real orden de 18 de Julio de 1910, aprobando el acta de la Comisión mixta que fija la nueva boca Sur del túnel de Tosas, y teniendo en cuenta lo que se prescribe en el Convenio internacional. Las variantes, si las hubiere, serán autorizadas por el Gobierno.

Art. 3.º Se establecerán en este ferrocarril las estaciones siguientes: Ripoll, Campdevanól, Ribas y Aip.

Además los apeaderos de Ripoll, Aguas de Ribas, Pranolas y Tosas.

El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en

el proyecto aprobado ó que se indiquen oportunamente.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones y apartaderos fuera de los indicados, sin la debida autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos, apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, como fianza á disposición de este Ministerio la cantidad de 905.477 pesetas 56 céntimos en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad no se devolverá hasta que se haya cumplido lo que preceptúa el artículo 17 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 en lo relativo á líneas subvencionadas.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la fecha que se cita en el artículo anterior, elevará el concesionario á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de 30 de Julio de 1910, el Convenio internacional de 18 de Agosto de 1904, la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, así como la Real orden de concesión.

Art. 6.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión y los dejará terminados en el de cinco años, citado en el artículo 1.º; bien entendido que en cada uno de los tres primeros deberá hacer obras por valor del 14 por 100 del presupuesto y del 29 por 100 en cada uno de los dos últimos.

Art. 7.º El material móvil será como mínimo el que se fija, teniendo en cuenta las prescripciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Enero de 1908.

Los coches de viajeros irán provistos de alumbrado y retretes, así como de calefacción y freno automático.

Art. 8.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios, las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repararla.

Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y distribución se determinará por la Dirección General de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica, con dos hilos, para el servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes telegráficos de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación del mismo concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al objeto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de las líneas telegráficas, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración.

Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar, en las estaciones que el Gobierno determine establecer servi-

cios telegráficos, el local necesario al efecto.

Art. 10. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Guerra.

Art. 11. El concesionario se obliga y somete á la legislación de accidentes del trabajo en todo cuanto se relacione con sus obras y empleados.

Art. 12. El concesionario facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos que se consideren necesarios para oficinas de la Inspección facultativa y administrativa del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Jefe del Gobierno encargado de la inspección ó por el que designe el Ministerio de Fomento á este objeto, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir el Gobernador de la provincia respectiva á dicho Ministerio.

Art. 14. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotoras, motores ó carruajes, ya sean recién construídos, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos y autorizada la circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 15. Los puentes serán sometidos á un escrupuloso reconocimiento, y no dejará de hacerse en ellos las pruebas que señalan las disposiciones vigentes antes de autorizarse el paso por ellos de los trenes de servicio público.

Art. 16. Concluídas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección General de Obras Públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trece de línea á que se refiera.

Art. 17. El concesionario se sujetará á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte aprobadas por la Real orden de aprobación del proyecto de 4 de Enero de 1908, las cuales podrán ser revisadas después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del Reglamento para su ejecución.

Art. 18. Caducará esta concesión en el caso en que no se diése principio á las obras ó no se terminasen en los plazos y

con las condiciones señaladas en el artículo 6.º, y además en los siguientes:

1.º Si no se constituya la fianza de que trata el artículo 4.º de este pliego en el plazo que en el mismo se establece;

2.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el artículo 53 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, siendo empresa la entidad concesionaria, fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 19. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el artículo 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 20. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos líquidos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si este término medio fuese mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuera el 15 por 100; si es menor y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 21. El concesionario formará los Reglamentos necesarios para el buen servicio de la administración y explotación de la línea, sometiénolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la concesión.

Art. 22. El concesionario, en su caso, nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados.

Si el representante se hallase ausente, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario, con tal que se deposite en el Gobierno Civil de la provincia á que pertenezca el punto de residencia designado.

Art. 23. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona, sobre tarifas y clasificación de mercancías.

Art. 24. Todas las instalaciones y máquinas que realice la tracción, así como los saltos de agua que á este fin se utilicen, se considerarán como formando par-

te del ferrocarril para los efectos de inspección y vigilancia y reversión al Estado en su día.

Art. 25. En el caso de que no se hagan instalaciones especiales para la tracción eléctrica, el concesionario garantizará la energía necesaria para la explotación de la línea en forma conveniente, á juicio del Ministerio de Fomento.

Art. 26. El concesionario queda obligado á dotar á las obras de este ferrocarril y dentro del mismo que los necesitan, de hornillos ú otros elementos de destrucción para la defensa nacional, á tenor de lo que prescriba el ramo de Guerra.

Art. 27. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con la subvención adicional invariable de 6.200 000 pesetas, y con la kilométrica de 100 000 pesetas, de las cuales corresponden 40.000 de anticipo reintegrable por cada uno de los kilómetros, comprendidos entre el origen de la línea en Ripoll y la aguja de entrada á la estación internacional de Puigcerdá, deducida la longitud que resulta para el túnel de Tosas.

Para el abono de estos auxilios se obtendrá la relación ó coeficiente entre la totalidad de aquéllos y el presupuesto aprobado de las obras; y á medida que éstas se construyan se abonará al concesionario, mediante certificaciones trimestrales, la cantidad que resulte de aplicar esta relación ó coeficiente á la valoración de las obras ejecutadas durante cada trimestre, con arreglo á los precios de dicho presupuesto.

La devolución al Estado de la suma á que asciende el anticipo reintegrable la verificará el concesionario por décimas partes y en el plazo de diez años, debiendo entregar la primera á los siete años de haber comenzado la explotación del ferrocarril, como internacional en combinación con la red francesa; la segunda, al terminar el año octavo; la tercera, al noveno, y así sucesivamente.

Regirá para el abono de la subvención lo preceptuado en el artículo 19 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, siempre que se trate de subvención ó anticipo reintegrable kilométrico.

Art. 28. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad.

Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á la ley especial de 30 de Julio de 1910, al Convenio internacional de 18 de Agosto de 1901, publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Agosto de 1907, á este pliego de condiciones, tarifas de precios máximos de peaje y transporte aprobadas para este ferrocarril, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución; á la ley de protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y á su Reglamento, y, por último, á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Madrid, 12 de Agosto de 1910.—Aprobado por S. M. = Calbetón.

## Tarifa de precios del transporte de viajeros y mercancías para el ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá.

DESIGNACIÓN DE LOS TRANSPORTES		UNIDAD DE PERCEPCIÓN POR KILÓMETRO RECORRIDO	PEAJE	Trans- porte	TOTAL	Mínimum de percepción.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>						
Viajeros.....	1.ª clase.....	Por asiento.....	0,1000	0,0500	1,500	>
	2.ª clase.....	Idem.....	0,0550	0,0450	0,1000	>
	3.ª clase.....	Idem.....	0,0460	0,0240	0,0700	0,250
Excesos de equipaje..	De 0 á 10 kilogramos.....	Por tonelada y kilómetro.....	0,4000	0,1000	0,5000	0,500
	De 11 á 50 ídem.....	Idem.....	0,6350	0,6150	1,2500	>
Perros.....	Pasando de 50 kilogramos, sin que la tasa pueda ser inferior á lo que corresponda á un exceso de 50 kilogramos.....	Idem.....	0,6000	0,1500	0,7500	>
	De 0 á 10 kilogramos.....	Por cabeza y zona de 25 kilómetros.....	0,3320	0,1680	0,5000	0,500
Encargos.....	De 6 á 10 ídem.....	Por tonelada y kilómetro.....	0,4000	0,1000	0,5000	0,500
	Pasando de 12 ídem.....	Idem.....	0,4688	0,1562	0,6250	0,500
Metálicos y valores....	Por cada 200 pesetas.....	Idem.....	0,6000	0,1500	0,7500	0,250
	Pescados frescos y comestibles.....	Por todo el recorrido... Por tonelada y kilómetro.....	0,4000	0,1000	0,5000	0,500
Mercancías.....	1.ª clase.....	Idem.....	0,4688	0,1562	0,6250	0,500
	2.ª clase.....	Idem.....	0,2475	0,2025	0,4500	>
	3.ª clase.....	Idem.....	0,2063	0,1687	0,3750	>
	4.ª clase.....	Idem.....	0,1788	0,1462	0,3250	>
	Dos caballos. Resoriendo de 1 á 50 kilómetros... De 51 en adelante, sin que el precio pueda ser inferior á pesetas 12,50 por cabeza.....	Idem.....	0,1458	0,1192	0,2650	0,500
Ganados.....	Tres ó más caballos. Recorriendo de 1 á 50 kilómetros.....	Por cabeza y kilómetro.....	0,1375	0,1125	0,2500	>
	De 51 en adelante sin que el precio pueda ser inferior á 11,25 por cabeza.....	Idem.....	0,1238	0,1012	0,2250	>
	Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	Idem.....	0,1238	0,1012	0,2250	>
	Terneros y cerdos.....	Idem.....	0,1100	0,0900	0,2000	>
	Carneros, ovejas y cabras.....	Idem.....	0,1238	0,1012	0,2250	>
Carruajes.....	Corderos de leche, cabritos y lechones.....	Idem.....	0,0550	0,0450	0,1000	>
	Carruajes de 2 á 4 ruedas con banquetas en el interior.....	Idem.....	0,0330	0,0270	0,0600	>
	Omnibus, diligencias y carruajes de mudanzas de 2 á 4 ruedas, carros y tartanas.....	Idem.....	0,0193	0,0157	0,0350	0,500
	Idem.....	Por carruaje y kilómetro.....	0,4275	0,1225	0,5500	>
	Idem.....	Idem.....	0,4125	0,3375	0,7500	>
Transportes fúnebres. Trenes especiales....	Idem.....	Por cada féretro.....	0,7500	0,2500	1,0000	>
	Idem.....	Por cada tren y kilómetro.....	8,2500	6,7500	15,0000	240,000
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>						
Mercancías.....	1.ª clase.....	Por tonelada y kilómetro.....	0,1237	0,1013	0,2250	>
	2.ª clase.....	Idem.....	0,1031	0,0844	0,1875	>
	3.ª clase.....	Idem.....	0,0894	0,0731	0,1625	>
	4.ª clase.....	Idem.....	0,0729	0,0596	0,1325	0,500
Ganados.....	Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	Por cabeza y kilómetro.....	0,0619	0,0506	0,1125	>
	Terneros y cerdos.....	Idem.....	0,0275	0,0225	0,0500	>
	Carneros, ovejas y cabras.....	Idem.....	0,0165	0,0135	0,0300	>
	Corderos de leche, cabritos y lechones.....	Idem.....	0,0096	0,0079	0,0175	0,500
Carruajes.....	Carruajes de 2 á 4 ruedas con banquetas en el interior.....	Por carruaje y kilómetro.....	0,2137	0,0613	0,2750	>
	Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza de 2 á 4 ruedas.....	Idem.....	0,2062	0,1688	0,3750	>
	Carros y tartanas.....	Idem.....	0,1195	0,0980	0,2175	0,500
Material de ferrocarriles que circule sobre sus ruedas..	Locomotoras que no arrastran convoy, tenders, carruajes y vapores vacíos.....	Por cada 1.000 kilogramos.....	0,1500	0,0565	0,2065	>



**Tarifa de almacenaje, peso y repeso.**

**ALMACENAJE**

Los bultos ó efectos que no sean recogidos en las estaciones, después de transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes á la de haberse anunciado al público la llegada de ellos, devengarán los derechos de almacenaje siguientes:

Equipajes, encargos, pescados frescos, comestibles y animales domésticos que se remitan en jaulas ó cestos, bultos de peso inferior á 50 kilogramos, cuyo contenido se declare y mercancías á gran velocidad

	Mínimo de percepción.	
	Pesetas.	Pesetas.
Por fracción indivisible de 10 kilogramos y por día.....	0,0125	0,125
Metálico y valores:		
Por fracción indivisible de 250 pesetas y por día.	0,0250	0,125
<i>Mercancías.</i>		
Durante los quince primeros días, por día y tonelada.....	0,250	>
Durante los quince días siguientes, por día y tonelada.....	0,500	0,250
Por todo el término que pase de un mes, por día tonelada.....	1,000	>
Carruajes de dos á cuatro ruedas con banquetas, carros y tartanas:		
Por el primer día y carruaje.....	1,000	>
Transcurrido el primer día, por día y carruaje.	2,000	>
Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza:		
Per el primer día y carruaje.....	1,000	>
Transcurrido el primer día, por día y carruaje.	2,000	>

**PESO Y REPESO**

Todo consignatario puede exigir á la llegada el repeso de las mercancías ú otros objetos que le estén destinados.

Si del repeso resultase conformidad con lo expresado en la carta de porte, los gastos de esta operación serán de cuenta del consignatario.

Si resultasen diferencias con lo indicado en la carta de porte, los gastos de repeso serán de cuenta de la Compañía.

También es aplicable la tarifa de repeso siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso á más del que la Compañía hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

Si no resultaren diferencias con el peso indicado por la Compañía, serán de cuenta del remitente los gastos de repeso:

	Mínimo de percepción.	
	Pesetas.	Pesetas.
Por vagón completo.....	2,500	>
Por fracción mínima de 10 kilogramos.....	0,0125	>

**CONDICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

1.ª La percepción será por kilómetro completo, sin tener en cuenta las fracciones de esta distancia y de suerte que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero. Los importes de los billetes de viajeros se redondearán para que sean múltiplos de cinco céntimos de peseta;

2.ª El concesionario podrá en cualquier tiempo reducir los precios de esta tarifa, avisando con un mes de anticipación. Podrá también establecer abonos á precios reducidos, ya sea por temporadas, ya sea con talonario, sin que por ello venga obligado á disminuir el precio del pasaje por un solo viaje;

3.ª No será obligatorio para los pasajeros ir en las plataformas de los coches, salvo en los trenes discretionales y en casos extraordinarios;

4.ª Los niños pagarán pasaje entero, exceptuándose los menores de tres años;

5.ª Queda prohibido llevar perros en los coches, á no ser que la Compañía explotadora disponga en ellos un local especial;

6.ª No se admitirán en los coches de viajeros bultos grandes, salvo los de reducido tamaño, que no incomoden á las personas y que puedan llevarse á la mano ó colocarse en los sitios del vehículo destinados á ello.

Todo viajero tendrá derecho, dentro del precio de su billete, á llevar en el tren equipaje que no pese más de 30 kilogramos;

7.ª La Compañía deberá transportar gratuitamente en sus trenes á los señores Ingenieros y demás funcionarios del Gobierno encargados de la inspección de la línea; respecto á transportes militares y de penados, regirán en este ferrocarril los reglamentos vigentes ó los que en lo sucesivo se dicten;

8.ª La tonelada se entiende 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de cien en cien kilogramos;

9.ª No estará obligada la Compañía explotadora al transporte en los casos siguientes:

a) De los objetos cuyas dimensiones no permitan ser colocados dentro de los vagones.

b) De las masas indivisibles cuyo manejo exija empleo de aparatos ó medios auxiliares de que la Compañía no disponga.

c) De materias que produzcan emanaciones insalubres.

d) De materias inflamables cuyos envases no estén perfectamente acondicionados para evitar todo peligro de siniestro.

e) La Compañía tendrá además derecho á desechar los bultos mal embalados ó de fácil avería; pero podrá, si lo estima conveniente, hacer el transporte de los mismos cuando los remitentes firmen un boletín de garantía, suficiente para librarla de toda responsabilidad.

Además de estas disposiciones, se tendrán presentes, durante la explotación, todas las que se dicten al otorgar la concesión.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. P. M. P., en representación de D. F. O. y A., contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía, de esta Corte, á inscribir unas operaciones particionales, pendiente en este Centro por apelación de este funcionario:

Resultando que ante el Notario de esta Corte D. Ricardo de Rueda, en 11 de Noviembre de 1901, D. F. O. G. otorgó testamento, en el cual, aparte de otras disposiciones propias de dicho acto, legó el tercio de todos sus bienes á su esposa, dejó por herederos á los ocho hijos legítimos habidos de la misma y á sus descendientes, sin hacer mención de ninguna otra persona que pudiera tener el carácter de heredero forzoso, y nombró Comisarios con amplias facultades para liquidar y dividir la herencia:

Resultando que fallecido dicho señor, llegó á conocimiento de su viuda 6 hijos, según manifestaron en los supuestos del cuaderno particional, que el testador había tenido en estado de soltería otros tres hijos á los cuales había reconocido como naturales, con perfecto derecho á la cuota legitimaria establecida por el artículo 840 del Código Civil, por lo que después de practicadas las gestiones necesarias para la comprobación del hecho y de acreditar la existencia de dos de ellos y de una hija legítima del tercero, los incluyeron en las operaciones con el carácter de herederos, en la calidad y proporción correspondiente:

Resultando que los Comisarios nombrados por D. F. O. y G. presentaron ante el Juzgado del distrito del Centro, de esta Corte, un escrito firmado asimismo por los ocho hijos legítimos del difunto y por el representante de dos de sus hijos naturales, en el que se manifestaban los antecedentes del caso y se pedía la aprobación de las operaciones particionales practicadas, añadiendo que uno de los hijos naturales había fallecido últimamente, por lo que procedía citar al Ministerio Fiscal en representación de sus desconocidos causahabientes:

Resultando que ratificados los firmantes, dada Vista al Ministerio Fiscal y obtenido su informe favorable, el Juzgado aprobó las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes dejados por D. F. O. y G., ordenando su protocolización en la Notaría de D. Ricardo de Rueda:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la copia del cuaderno protocolado con los documentos complementarios, el Registrador puso á continuación la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento en cuanto á la mitad del censo sobre la casa número 14 de la calle de ... de esta villa, porque el testamento de don F. O. y G., que es esencialmente el título traslativo de dominio, causa de la partición y que debe acreditar la personalidad de los herederos, como sucesores del causante, es nulo en cuanto á la institución por la preterición á que se refiere el supuesto III de las operaciones y según esplicitamente allí se reconoce; y porque aun en el caso de que se acredite que el finado D. E. O. y L. es uno de los herederos del causante, ni dicho heredero está

legítimamente representado por el Ministerio Fiscal, que con tal representación interviene, ni resulta eficaz la aprobación judicial de las operaciones de testamentaria, pues ni por uno ni por otro concepto son aquí aplicables los artículos 1.058 y 1.459 de la ley de Enjuiciamiento Civil».

Resultando que contra dicha calificación interpuso recurso gubernativo don P. M. P., á nombre de uno de los interesados, alegando: que si bien el artículo 814 declara nulo el testamento otorgado con preterición de los herederos forzosos, lo hace con el objeto de que se respeten sus derechos sucesorios, finalidad que aparece cumplida en las operaciones particionales discutidas; que así se deduce de sus concordantes los artículos 817 y 1.080 del mismo Cuerpo legal, de las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Enero de 1895 y 2 de Julio de 1904 y de la doctrina sentada por esta Dirección General en la Resolución de 24 de Junio de 1907; que la nulidad originada por el mencionado artículo 814, sólo puede ser declarada por los Tribunales á instancia de parte, y no de oficio, conforme á la Resolución de 10 de Diciembre de 1905 y sentencia de 17 de Febrero de 1904; que no puede obligarse á los interesados á impugnar un testamento cuya validez han admitido, ni pueden ejercer una acción que iría contra sus propios actos y contra el carácter irrevocable de la aceptación de herencia, según jurisprudencia del Tribunal Supremo; que la aprobación judicial de la partición impide la tramitación de cualquier recurso contra la misma, y así lo estableció esta Dirección General en Resolución de 24 de Junio de 1897, confirmada por la sentencia de 3 de Febrero de 1898; que el número 6.º del artículo 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 196 del Código Civil, y 1.049 y 1.059 de la ley Procesal, confiere al Ministerio Fiscal la representación de los ausentes, doctrina desarrollada por las Resoluciones de 2 de Marzo de 1899 y 7 de Mayo de 1907, y, por último, que la calificación del Registrador no debe prevalecer, por ir contra una decisión judicial:

Resultando que, pasado el expediente á informe del Registrador de la propiedad, este funcionario insistió en su calificación, manifestando en confirmación de su primera parte que no existía título válido para verificar la transmisión hipotecaria *mortis causa*, pues el testamento, base y fundamento de la partición, quedó anulado en cuanto á la institución de herederos, por la existencia y preterición de hijos naturales reconocidos, según el artículo 854 del Código Civil, no condicionado por ningún otro en la forma que el recurrente indica; que los supuestos interesados en una partición no pueden dar efectos á un testamento nulo ni crear un título con sólo afirmarlo, ni extender la aprobación judicial, cuya finalidad es distinta, al objeto de suplir tan graves defectos; en cuanto al segundo extremo de la nota, que el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil y el 838 de la ley Orgánica, se refieren á los herederos desconocidos, y que la Resolución de 2 de Marzo de 1899 se dictó en un caso de representación de ausentes en juicio voluntario de testamentaria, y, por último, respecto á su competencia, que bastaba invocar las Resoluciones de 14 de Marzo de 1897 y 24 de Diciembre de 1900, en donde se sienta la doctrina de que la aprobación judicial de las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, tienen un carácter

formulario y no son equiparables á las decisiones declaradas por Jueces y Tribunales:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida por considerar que para los efectos hipotecarios sólo puede ostentar el carácter de heredero el nombrado en el testamento, ó declarado tal por la Autoridad competente, sin que los actos de los coherederos puedan alterar este fundamental principio, y que el auto de aprobación de las particiones no alcanza á convalidarlas en lo que afecte á los sucesores desconocidos, por prescribir el artículo 1.041 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en su número 1.º, la necesidad del juicio de testamentaria cuando alguno de los herederos se halle ausente, concepto aplicado al desconocido en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1880, y por exigir la representación conferida al Ministerio Fiscal mayores garantías y más compleja intervención en todas las operaciones particionales:

Resultando que interpuesta apelación por el recurrente, el Presidente de la Audiencia revocó el auto dictado por el Juez delegado y la nota del Registrador, y acordó la inscripción solicitada fundándose en la validez del testamento, mientras en debida forma no se declare su nulidad y la de las operaciones particionales aprobadas por auto judicial:

Resultando que el Registrador de la Propiedad apeló de la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia, y el recurrente presentó, por su parte, ante esta Dirección, nuevo escrito solicitando se confirmase dicha resolución y ampliando la doctrina y fundamentos en que se apoya:

Vistos los artículos 807, 814, 817, 840 y 1.080 del Código Civil, 838 de la ley Orgánica del Poder judicial y 1.049, 1.050, 1.051, 1.059, 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Enero de 1895, 2 de Julio de 1904, 27 de Junio y 3 de Diciembre de 1907 y 2 de Junio de 1908 y las resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1898, 2 de Marzo de 1899, 26 de Septiembre de 1904 y 7 de Mayo de 1907:

Considerando que, según doctrina de este Centro, consignada en la resolución de 26 de Septiembre de 1904, las causas que pueden traer aparejada la nulidad de un testamento son de índole tan especial que generalmente no puede estimarse *a priori* que éste sea nulo, ya que, aun de existir defectos que entrañen la nulidad, podría subsistir si los interesados aceptan el testamento ó convienen en respetarlo cual si le adornaran todos los requisitos legales, cumpliendo exclusivamente á dichos interesados sus cuestiones acerca de la validez de los mismos, salvo aquellos casos en que existan hechos que puedan ser constitutivos de delito:

Considerando que conforme á lo declarado igualmente por el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Enero de 1895 y 2 de Julio de 1904, la nulidad de las instituciones hereditarias que establece el artículo 814 del Código Civil por la preterición de algún heredero forzoso en línea recta alcanza á las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima del heredero preterido, quedando subsistentes las demás disposiciones, careciendo, por consiguiente, de validez las respectivas particiones únicamente en cuanto no reconozcan ó perjudiquen los derechos de tales herederos:

Considerando que del citado artículo 814, en relación con los 817 y 1.080 del

mismo Código Civil, y de las referidas declaraciones doctrinales, dedúcese, por tanto, que la nulidad que dicho artículo establece tiene lugar y pueden acordarla los Tribunales, á instancia de parte legítima, cuando los instituidos herederos pretenden sostener la institución hereditaria, pero que cuando, lejos de ser así, reconocen el derecho de los herederos preteridos, y de acuerdo con éstos se adjudica á los mismos la porción que legítimamente les corresponde, no cabe rechazar desde luego la partición en esta forma efectuada, bajo el supuesto de no poderse conceder validez legal al testamento que la origina, tanto más cuanto que, conforme á los principios consignados también en sentencias de 27 de Junio y 3 de Diciembre de 1907, las particiones de herencia aprobadas por todos los interesados en las mismas, constituye entre ellos un vínculo jurídico inalienable, mientras no sean judicialmente rescindidas:

Considerando que aplicando dichos preceptos al caso del recurso, y resultando que en las operaciones de partición y adjudicación á que el mismo se refiere, otorgadas por los Contadores nombrados por el testador D. F. O., con la concurrencia é intervención de los hijos legítimos de éste, instituidos herederos en su testamento, y de los representantes de los hijos naturales del mismo, se ha reconocido á éstos la parte legítima que les corresponde, con arreglo á lo prevenido en los artículos 807 y 840 del repetido Cuerpo legal, á pesar de no haber sido llamados á la herencia en dicho testamento, haciéndoles la consiguiente adjudicación de bienes, con lo cual se ha subsanado el vicio de que adolecía la expresada disposición testamentaria, no es procedente la negativa de inscripción fundada en la nulidad de ésta, como se consigna en la nota del Registrador, sin que pueda admitirse el aserto de que no existe título de transmisión para los efectos hipotecarios, puesto que lo es el testamento para los herederos instituidos por el causante, y respecto á los no llamados, lo es también la escritura de adjudicación, en la que con la conformidad de aquéllos, se transmite á éstos la porción hereditaria á que tienen derecho, con arreglo á los citados preceptos legales:

Considerando, en lo relativo al segundo extremo de la expresada nota, que ocurrido el fallecimiento de uno de dichos hijos naturales después de practicadas las referidas operaciones particionales, pero antes de ser éstas presentadas á la aprobación judicial y siendo desconocidos los herederos ó causahabientes del mismo, ha debido intervenir en su representación el Ministerio Fiscal, conforme á lo dispuesto en el artículo 838 número 6.º de la ley orgánica del Poder judicial y 1.059 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su virtud, una vez aprobadas en esta forma por el Juzgado, no procede tampoco rechazar su inscripción bajo el supuesto de no haber estado aquéllos legalmente representados, máxime si se tiene en cuenta que dicha circunstancia se refiere al orden del procedimiento y que su aplicación corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación  
y Pesca marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 167.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Chesapeake.—Río Elk.—Faro de la punta Turkey.—*Notice to Mariners, número 25/1.401. Washington, 1910.*

Número 758.—La luz fija blanca de la punta Turkey, en la desembocadura del río Elk en la bahía Chesapeake, tiene actualmente un sector fijo rojo entre sus direcciones S. 80° W. y N. 60° W. (40°).

Situación aproximada: 39° 27' 0" N. y 69° 48' 12" W. (76° 0' 32" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 212.

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Río Susquehanna.—Faro de Fishing Battery.—*Notice to Mariners número 25/1.402. Washington, 1910.*

Número 759.—La luz fija blanca de Fishing Battery, aguas arriba de la desembocadura del río Susquehanna en la bahía Chesapeake, tiene ahora un sector fijo rojo entre sus direcciones S. 38° E. y S. 13° 30' E. (24° 30').

Situación aproximada: 39° 29' 41" N. y 69° 52' 41" W. (76° 5' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 212.

Carta número 586 de la sección IX.

Fuerte de Provincetown.—Boya luminosa de restos de naufragio.—*Notice to Mariners número 25/1.395. Washington, 1910.*

Número 760.—Se retirará tan pronto como sea posible la boya luminosa que marcaba los restos del naufragio de la goleta Cabral, ida á pique en el puerto de Provincetown por haberse puesto ésta á flote.

Derrotero número 40, página 99.

Carta número 586, de la sección IX.

Fishers Island Sound.—Cambio de la boya Napatree Point Ledge por una boya de campana.—*Notice to Mariners número 25/1.397. Washington, 1910.*

Número 761.—La boya roja Napatree Point Ledge buoy número 4, se cambió por una boya de campana llamada Napatree Point Ledge buoy número 4, cerca de la cual se fondeó una boya de asta del mismo color y con el mismo número; esta última es la que queda sola durante el invierno.

Situación aproximada: 41° 18' N y 65° 41' W. (71° 53' W. de Gw.)

Derrotero número 40, páginas 160 y 163.

Carta número 587 de la sección IX.

Long Island Sound.—Puerto New Rochelle.—Boya luminosa Baileys Rocks.—*Notice to Mariners número 25/1.399. Washington, 1910.*

Número 762.—En el puerto de New Rochelle, al lado de la boya de asta Baileys Rocks número 1, se fondeó una boya luminosa cilíndrica que soporta una pirámide de enjaretado con luz de un destello blanco cada 6 segundos (destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos). Está marcada 1 B R.

Durante el invierno sólo se fondea la boya de asta.

Situación aproximada: 40° 55' N. y 67° 33' W. (73° 45' W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 162.

Carta número 587 de la sección IX.

Long Island Sound.—Proximidad del puerto Branford.—Boya luminosa Cow and Calf número 10 1/2.—*Notice to Mariners número 25/1.398. Washington, 1910.*

Número 763.—En la entrada del puerto de Branford, al lado de la boya de asta Cow and Calf número 10 1/2, se fondeó una boya luminosa cónica terminada en pirámide de enjaretado, con luz de un destello blanco cada 11 segundos (destello, 3,5; ocultación, 7,5).

Durante el invierno sólo quedará la boya de asta.

Situación aproximada: 41° 14' 30" N. y 66° 37' 56" W. (72° 50' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 158.

Carta número 587 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro  
Público y Ordenación General  
de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos número 223.925 de entrada y 80.449 de registro, constituido en 9 de Diciembre de 1908, á nombre de D. Pelegrín Ballester, como garantía del cargo de Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos de todas clases en la provincia de Tarragona á disposición de la Administración del Monopolio, y ascendiendo aquél á 40.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 8 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., Juan Ródenas.

Dirección General de Contribuciones  
Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Conde del Venadito, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan su reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 6 de Agosto de 1910.—El Director general, P. A., Ródenas.

Dirección General de la Deuda  
y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 41.208.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.207.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.375.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1894, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.326.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.812.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.449.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.687.

Día 19.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.208.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 41.207.

Día 20.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.208.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 41.207.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creencias, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 12 de Agosto de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Habiendo sufrido extravío el cupón de la serie B, número 98.167 de la Deuda

perpetua al 4 por 100 interior, presentada con factura número 12.432, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle, lo entregue en esta Dirección General en el término de treinta días, pues en otro caso será declarado nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid, 6 de Agosto de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Habiendo sufrido extravío el facturín de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que contiene tres cupones, uno de la serie A, número 38.094 y dos de la serie B, números 5.823 y 824, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle lo entregue en esta Dirección General en el término de treinta días, pues en otro caso será declarado nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid, 6 de Agosto de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error de redacción en el anuncio de esta Subsecretaría para la provisión de la vacante de Profesor numerario de Piano, en el Conservatorio de Música y Declamación, se reproduce rectificado á los efectos consiguientes.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Piano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la Ley, que ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Podrán tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios de la misma especialidad y todos los artistas que se crean en condiciones de aspirar á la plaza y de dar la enseñanza de que se trata.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Recibida una comunicación del Rectorado de Santiago en la que éste participa que han dejado de incluirse en el anuncio del concurso de traslado, inserto en la GACETA del 28 del pasado Julio, las Escuelas de niños, de Pontevedra, y de

niñas de Carballino y de Barco de Valdeorras, provincia de Orense.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se consideren agregadas al concurso de traslado las dichas tres Escuelas, dotadas con 1.100 pesetas de haber anual y emolumentos legales, concediéndose, á partir de la publicación de esta rectificación en la GACETA, quince días de término para que puedan ser solicitadas.

Madrid, 12 de Agosto de 1910.—El Subsecretario interino, C. Martos.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Julio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,527.

Deuda amortizable al 4 por 100, 92,875.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,466.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102,763.

Madrid, 4 de Agosto de 1910.—El Director general, T. Gallego.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 26 de Febrero último la distribución del crédito consignado en el capítulo XII, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, para el servicio de aforos y observaciones, con un remanente de 30.000 pesetas para gastos de inspección y atenciones imprevistas, se ha podido observar ya la necesidad de disponer de dicho remanente, para evitar que por falta de dotación se interrumpa en las distintas Divisiones hidráulicas tan importante servicio.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar la siguiente modificación de la citada distribución de créditos:

	Pesetas.	
<i>División del Ebro.</i>		
Jornales y materiales...	5.500	9.000
Indemnizaciones.....	3.500	
<i>División del Pirineo Oriental.</i>		
Jornales y materiales...	4.300	6.900
Indemnizaciones.....	2.600	

	Pesetas.	
<i>División del Júcar.</i>		
Jornales y materiales...	5.400	8.600
Indemnizaciones.....	3.200	
<i>División del Sigura.</i>		
Jornales y materiales...	3.500	5.000
Indemnizaciones.....	1.500	
<i>División del Sur de España.</i>		
Jornales y materiales...	1.300	3.300
Indemnizaciones.....	2.000	
<i>División del Guadalquivir.</i>		
Jornales y materiales...	6.200	10.500
Indemnizaciones.....	4.300	
<i>División del Guadiana.</i>		
Jornales y materiales...	3.800	5.900
Indemnizaciones.....	2.100	
<i>División del Tajo.</i>		
Jornales y materiales...	5.300	8.500
Indemnizaciones.....	3.200	
<i>División del Duero.</i>		
Jornales y materiales...	6.000	10.000
Indemnizaciones.....	4.000	
<i>División del Miño.</i>		
Jornales y materiales...	4.609	6.834
Indemnizaciones.....	2.225	
Inspección del Servicio Central y remanente disponible.....		5.466
TOTAL.....		80.000

2.º Disponer que en la inversión de las cantidades consignadas á cada División no pueda realizarse transferencia alguna entre las cantidades señaladas á jornales y materiales y las fijadas para indemnizaciones sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas;

3.º Disponer que al finalizar el mes de Septiembre remitan las Divisiones nota de lo gastado por cada uno de los dos conceptos de Jornales y materiales y de Indemnizaciones hasta fin del tercer trimestre del año, expresando las cantidades que serán necesarias en el último trimestre, y, por consiguiente, el aumento ó sobrante que pueda producirse hasta fin de año.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.